

FINANCIACIÓN DE LA EDUCACIÓN

(SGP)

2009EE45569-20-08-09

Bogotá,

Doctor
JHON MARIO RAMIREZ LOPEZ
Dosquebradas - Risaralda

REF: Contratación en la prestación del servicio educativo.

Respetado Señor Secretario

En atención a su comunicación de la referencia por medio de la cual solicita orientaciones en la contratación para la prestación del servicio educativo, ésta oficina se pronuncia en los siguientes términos no sin antes advertir que el presente concepto es emitido bajo los parámetros establecidos en el artículo 25 del C. C. A.

NORMATIVIDAD APLICABLE Y CONCEPTO.

Son dos los temas planteados en su comunicación: la prestación del servicio educativo y la contratación del mismo.

Con la expedición de la ley 715 de 2001 por medio de la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias, se certifica en materia educativa a partir del año 2002 a los departamentos y distritos, y a partir del año 2003 a todos los municipios mayores de cien mil habitantes, quienes deben prestar el servicio público de la educación a través de las instituciones educativas oficiales. En ejercicio de estas competencias asignadas por la Ley son las entidades territoriales certificadas las que ejercen con exclusividad el ejercicio de la competencia administrativa de la prestación directa del servicio público educativo.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 67 de la Constitución, la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social. El estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad. Corresponde al Estado garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

En este orden de ideas, de acuerdo con las competencias asignadas por la ley en materia educativa, corresponde a las entidades territoriales certificadas la prestación del servicio educativo, debiendo garantizar su adecuado cubrimiento, asegurando a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo, sin que ello quiera decir que deba garantizarse la prestación del servicio en una institución educativa determinada.

En relación con la contratación del servicio educativo, la ley 715 de 2001 deroga la ley 60 de 1993 y determina en su artículo 27 que las entidades territoriales, una vez se demuestre la insuficiencia en las instituciones educativas del estado, podrán contratar la prestación del servicio educativo con entidades de reconocida trayectoria e idoneidad, articulado que fue reglamentado inicialmente por el decreto 1258 de 2002, posteriormente por el decreto 4313 de 2004 y finalmente por el decreto 2355 de 2009. Norma que a su vez es adicionada por el artículo 30 de la ley 1176 de 2007 y modificada por la ley 1294 de 2009 en los siguientes términos:

ARTÍCULO 1o. El artículo 30 de la Ley 1176 de 2007 quedará así:

Prestación del Servicio Educativo:...

Solamente en donde se demuestre insuficiencia o limitaciones en las instituciones educativas del Sistema Educativo Oficial podrá contratarse la prestación del servicio educativo con entidades sin ánimo de lucro, estatales o entidades educativas particulares cuando no sean suficientes las anteriores, que cuenten con una reconocida trayectoria e idoneidad, sin detrimento de velar por la cobertura e infraestructura en los servicios educativos estatales...

De acuerdo con lo señalado en el artículo 1º del decreto 2355 de 2009 dicha norma reglamenta la contratación del servicio público por parte de las entidades territoriales certificadas.

Para la contratación de la prestación del servicio educativo, se aplican las normas de carácter especial establecidas en la ley 715 de 2001 en particular lo señalado en su artículo 27, adicionado por el artículo 30 de la ley 1176 de 2007 y modificado por la ley 1294 de 2009; reglamentado inicialmente por el decreto 1258 de 2002, posteriormente por el decreto 4313 de 2004 y finalmente por el decreto 2355 de 2009, pudiendo afirmarse: i) Es facultativo de la entidad el contratar la prestación del servicio educativo; ii) Para poder contratar la prestación del servicio educativo debe demostrarse la insuficiencia en las instituciones educativas del sistema educativo oficial, iii) La contratación para prestación del servicio educativo debe ser con entidades sin ánimo de lucro, estatales o entidades educativas particulares cuando no sean suficientes las anteriores, que cuenten con una reconocida trayectoria e idoneidad y iv) La selección del contratista debe realizarse según lo determinado en el decreto 2355 de 2009, es decir a través del banco de oferentes.

Atentamente

JORGE ALBERTO BOHORQUEZ CASTRO

Jefe Oficina Jurídica

Rdo: 2009ER56404

ERU/Mis documentos/MEN/CONCEPTOS

SAC-15-07-09

Bogotá,

Señor

SERGIO ELADIO TENORIO SEGURA

REF. Inversión recursos calidad – dotación casa maestra

Respetado Señor.

En atención a su comunicación de la referencia por medio de la cual solicita se le informe si con los recursos de calidad se puede hacer dotaciones de elementos como colchones, estufas y enseres de cocina para las casas maestras, teniendo en cuenta que en las jornadas pedagógicas que se realizan en la institución le son solicitados dichos elementos, le manifiesto lo siguiente no sin antes advertir que el presente concepto es emitido bajo los parámetros establecidos en el artículo 25 del C. C. A.

NORMATIVIDAD APLICABLE Y CONCEPTO.

De acuerdo con lo señalado en la ley 715 de 2001 y decreto 4791 de 2008 los fondos de servicios educativos son cuentas contables en las que se manejan los recursos de los establecimientos educativos estatales destinados a financiar los gastos que faciliten el funcionamiento de la institución, distintos a los de personal.

Determina la norma el manejo presupuestal del Fondo de Servicios Educativos el cual debe ser acorde con las normas generales de presupuesto. El presupuesto de gastos debe guardar estricto equilibrio con el presupuesto de ingresos, estableciendo los conceptos específicos sobre los cuales pueden ser utilizados los recursos del fondo de servicios educativos y las prohibiciones en la ejecución del gasto.

De acuerdo con lo señalado en la ley y orientaciones dadas en la guía No. 8 expedida por este Ministerio para la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones, debiendo tenerse en cuenta que las transferencias realizadas tienen destinación específica y orden prioritario de gasto, destinándose algunas partidas para calidad de la educación, pudiendo utilizarse en el pago del servicio de transporte escolar cuando las condiciones geográficas lo requieran para garantizar el acceso y la permanencia en el sistema educativo de niños pertenecientes a los estratos más pobres. En caso que sea necesario, también pueden destinar recursos para complementar los programas de alimentación escolar, de acuerdo con lo establecido en la Directiva Ministerial No. 13 de 2002.

De acuerdo con la resolución 5962 de 1982 expedida por éste Ministerio, se prohibía la vivienda y habitación del personal docente dentro de las instalaciones físicas de las instituciones educativas.

Obrando en consecuencia, considera ésta oficina que los recursos de los fondos de servicios educativos de las instituciones educativas estatales, no pueden ser invertidos en los elementos aludidos en su comunicación.

Atentamente

JORGE ALBERTO BOHORQUEZ CASTRO

Jefe Oficina Jurídica

Rdo: SAC287722 – 2099ER28758- 2009ER57848
ERU/Mis documentos/MEN/CONCEPTOS